

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de octubre de 2013.

VISTO el escrito presentado por Doña C.S.C., en nombre y representación de BAI Escuela de Empresa y Comunicación S.A., formulando recurso especial en materia de contratación, contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de fecha 18 de septiembre de 2013, por el que se adjudica el contrato “Impartición de acciones formativas sobre formación en calidad sanitaria para empleados públicos de la Comunidad de Madrid Exp.: 03-AT-00039.7/2013”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de octubre de 2013, se recibió en este Tribunal el recurso interpuesto en nombre y representación de BAI Escuela de Empresa y Comunicación S.A., formulando recurso especial, contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de fecha 18 de septiembre de 2013, por el que se adjudica el contrato de servicios referido.

La tramitación del expediente de contratación se encuentra sometida a lo

dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

El PCAP en su cláusula 6 dispone que el contrato se adjudicará mediante procedimiento abierto y criterio precio. El Anexo I del Pliego establece las características del contrato y lo clasifica en la categoría 24 Servicios de Educación y Formación profesional del Anexo II del TRLCSP y que su valor estimado es 100.700,00 euros.

Previos los trámites preceptivos, el 31 de julio de 2013 la Mesa de contratación procedió a la apertura de las proposiciones económicas y consideró que la oferta de la empresa BAI Escuela de Empresa y Comunicación S.A. podía incluir valores anormales o desproporcionados y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 152 del TRLCSP se requirió a la empresa la justificación de los términos de su oferta. La empresa presentó su justificación el día 6 de agosto.

Mediante Orden de la Viceconsejera de Justicia y Administraciones Públicas (P.S. Orden 1773/2013 de 5 de julio, del Director General de Función Pública) de 18 de septiembre, se adjudica el contrato y se justifican los motivos por los que han resultado excluidos varios licitadores entre ellos la recurrente.

El motivo de exclusión que consta en la Orden es por considerar la oferta de la recurrente desproporcionada o anormal al no aceptarse la justificación presentada, y se considera que no acredita suficientemente la viabilidad técnica de la ejecución del servicio, así como la prestación adecuada del mismo sin afectar a su calidad. Se observa en la determinación de la oferta económica la falta de consideración de algunos servicios que inciden de forma determinante en la fijación

del precio ofertado y, que algunos de los considerados, son abordados de forma imprecisa o ambigua.

Segundo.- Con fecha 1 de octubre se recibe en el Tribunal el recurso especial interpuesto por la representación de la empresa BAI contra la Orden de adjudicación, por considerar que su oferta económica era la más ventajosa y que los motivos de exclusión alegados por la Mesa de contratación se basan en fundamentaciones ambiguas al limitarse a expresar que la ejecución del servicio a prestar se realizaría afectando su calidad, sin darle opción de ejecutar dicho servicio, lo que crea una situación de indefensión de la Sociedad por no poder realizar la prueba de que el servicio a prestar sería excelente, basándose en que este mismo servicio ya lo han experimentado con otras empresas, entre las que se incluye a la propia Comunidad de Madrid.

También considera ambigua la justificación relativa a incidentes en la fijación del precio ofertado, considerados de forma imprecisa sin mencionar detalladamente los mismos y sin especificar de cual se trataría en concreto, sobre todo teniendo en cuenta que dicha formación se impartiría en sus aulas, por su personal docente y que la gestión administrativa la haría el personal de sus oficinas.

Solicita, se resuelva anular la resolución mencionada y que se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación a la vista del recurso especial en materia de contratación interpuesto por esta sociedad contra el acto de exclusión de esta sociedad a la licitación de referencia.

Tercero.- El recurso fue remitido al órgano de contratación el día 2 de octubre y se solicitó la remisión al Tribunal del expediente de contratación y el preceptivo informe y estos fueron recibidos en el Tribunal el día 4 de octubre.

En el informe el órgano de contratación expone que el valor estimado del contrato es de 100.700,00 euros, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, por lo que no es admisible el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 42 del TRLCSP). Asimismo queda acreditada la representación con que actúa el firmante del recurso.

No obstante haber considerado el recurrente que se trata de un recurso especial en materia de contratación es necesario determinar si se trata de esta clase de recurso y si el Tribunal es competente para resolverlo.

Según establece el artículo 40.1 del TRLCSP, los contratos de servicios son susceptibles de recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, o bien cuando, por tratarse de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley citada su valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros (IVA excluido).

Examinado el expediente de contratación objeto del recurso y, como se ha expuesto en el antecedente de hecho primero, se observa que el mismo es un contrato de servicios de categoría 24 de Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado asciende a 100.700,00 euros.

Por lo tanto debe concluirse que no procede admitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 40.1.b) del TRLCSP se trata de un contrato clasificado en la categoría 24 del Anexo II de importe inferior a 200.000 euros por lo que no es susceptible de recurso especial en

materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo.- No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40 del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Por ello y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por Doña C.S.C., en nombre y representación de BAI Escuela de Empresa y Comunicación S.A., contra la Orden

del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de fecha 18 de septiembre de 2013, por el que se adjudica el contrato “Impartición de acciones formativas sobre formación en calidad sanitaria para empleados públicos de la Comunidad de Madrid. Exp.: 03-AT-00039.7/2013”, al no encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.